

REGLAMENTO

DEL

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS,



C. D. 39.178

MADRID: 1872.

Imprenta de J. A. García, Campomanes, 6.



# REGLAMENTO

DEL

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.



## TITULO PRIMERO.

DE LA SESION Y ACTOS PREPARATORIOS.

ARTÍCULO 1.º En la primera legislatura de cada Diputación, los Diputados electos que se hallen en la córte antes del día de la apertura presentarán, personalmente ó por medio de oficio, el acta de su elección en la Secretaría del Congreso, con nota de su domicilio. En las ulteriores legislaturas pasarán solo nota de su domicilio.

La Secretaría numerará las actas por el orden con que se vayan presentando.

ART. 2.º El dia antes de la sesion de apertura de las Córtes, á las doce de la mañana, se reunirán los Diputados en el Palacio del Congreso á puerta cerrada.

La Secretaría pondrá de antemano sobre la mesa la lista de los Diputados que hubieren presentado sus actas.

ART. 3.º El primero de la lista de entre los Diputados presentes ocupará la silla de la Presidencia, y declarando abierta la sesion, dispondrá que por el Oficial mayor de la Secretaría se lea la convocatoria de las Córtes, la lista de los Diputados y los artículos del Re-

glamento que hacen referencia á la sesion.

ART. 4.º Acto continuo ocupará la silla de la Presidencia el mayor de edad entre los Diputados presentes, y las de los Secretarios los cuatro más jóvenes; se sacarán por suerte las comisiones que hubieren de acompañar al Rey y personas Reales á su entrada y salida en el edificio señalado para la apertura, y se levantará la sesion.

## TITULO II.

### DE LA CONSTITUCION INTERINA DEL CONGRESO.

ART. 5.º Al dia siguiente de

la apertura de las Córtes, á las doce de la mañana, celebrará su primera sesion el Congreso, presidido por el mismo Presidente y con los mismos Secretarios que en la preparatoria.

Se leerá nuevamente la lista de los Diputados para rectificarla, y se procederá á nombrar la Mesa interina.

Esta Mesa se compondrá de un Presidente, cuatro Vicepresidentes y cuatro Secretarios, y desempeñará su encargo hasta la constitucion definitiva del Congreso.

ART. 6.º La votacion se hará por papeletas, que los Diputados, llamados por lista, entregarán al Presidente, el cual las depositará en una urna.

ART. 7.º Concluida la lista, y hecha dos veces por un Secretario la pregunta de si «falta algun Diputado por votar,» se procederá al escrutinio, que se verificará extrayendo el Presidente las papeletas de la urna, y despues de haberlas leído, las entregará á un Secretario para que lo haga en alta voz. Los demás Secretarios formarán lista exacta de la votacion con todos sus incidentes.

ART. 8.º Para la eleccion de Presidente se escribirá un solo nombre en cada papeleta, y quedará elegido el que obtuviere mayoría absoluta de votos.

ART. 9.º No resultando eleccion, se repetirá la votacion entre los dos que más se hubieren apro-

ximado á la mayoría, quedando elegido el que obtuviere mayor número de votos.

ART. 10. En los casos de empate decidirá la circunstancia de haber sido antes Presidente ó Vicepresidente, la de haberlo sido por más tiempo, y por último, la suerte.

ART. 11. Los cuatro Vicepresidentes se nombrarán en un mismo acto, escribiendo cuatro nombres en cada papeleta, y quedando elegidos por orden de votos los cuatro que obtuvieren mayor número.

ART. 12. Para la elección de Secretarios se escribirán solo dos nombres en cada papeleta, quedando elegidos por orden de votos

los cuatro que obtuvieren mayor número de ellos.

En caso de empate, así en esta elección como en la de Vicepresidentes, se observará lo dispuesto en el art. 10.

ART. 13. Las papeletas en blanco, las ilegibles, las que contuvieren nombres de Diputados no presentados ó de los que quedan fuera de elección cuando esta se repite, serán nulas; pero servirán para computar el número de Diputados presentes.

Si alguna contuviere nombres legibles é ilegibles, se leerán y computarán aquellos.

Cuando una papeleta contuviera más nombres de los necesarios, se leerán solo y computarán



por su órden los que correspondan segun la eleccion. y los demás se reputarán no escritos.

La que contuviere menos nombres de los necesarios será válida.

Concluida la votacion, los elegidos ocuparán sus puestos.

ART. 14. Cuando la apertura de Córtes se verifique por decreto, leído á cada uno de los dos Cuerpos colegisladores en su Palacio respectivo, se procederá desde luego á la constitucion interina del Congreso y á lo demás dispuesto en los artículos 5.º al 12.

ART. 15. En la segunda y ulteriores legislaturas se constituirá desde luego definitivamente el Congreso, si se hubiere presentado el número competente de Dipu-

tados. En otro caso se constituirá interinamente hasta la reunion de dicho número.

ART. 16. Hasta la constitucion definitiva del Congreso, éste no se ocupará de otra cosa más que del exámen de actas y de las comunicaciones del Gobierno ó del otro Cuerpo colegislador, á no ser que ocurriere algun incidente extraordinario; pero nunca de proyectos ni de proposiciones de ley.

### TITULO III.

#### DEL EXÁMEN DE ACTAS.

ART. 17. En las primeras legislaturas, en el mismo dia en que se constituyere interinamente el

Congreso, y si no hubiere tiempo, en la sesion inmediata, nombrará éste dos comisiones de Actas, una auxiliar y otra permanente, compuesta cada una de siete individuos.

ART. 18. Para la eleccion de estas comisiones se escribirán siete nombres en cada papeleta, quedando elegidos en uno y otro caso los que resultaren con mayor número de votos.

ART. 19. Reunidas las dos comisiones, clasificarán las actas por el orden de su numeracion, distribuyéndolas en tres clases. Comprenderá la primera las que no contengan protesta ni reclamacion; la segunda, las que solo ofrezcan ligeros motivos de discus-

sion; y la tercera, las que otrezcan dificultad más grave.

De la primera y segunda clase dará cuenta la comision auxiliar; de la tercera la permanente.

ART. 20. Cada comision examinará desde luego las actas de los individuos de la otra. Si las actas ó la aptitud legal de alguno ó algunos individuos de estas comisiones ofrecieren grave dificultad al tenor de lo prevenido en el artículo 19, el Congreso nombrará en lugar de ellos otros Diputados.

ART. 21. De las actas comprendidas en la primera y segunda clase se dará cuenta por el orden respectivo de su numeracion en listas separadas en que solo se ex-

prese el distrito, la provincia á que éste corresponde, y el nombre del elegido en cada acta. Concluida la lectura de las listas, se preguntará al Congreso si se aprueban las actas.

ART. 22. Si contra alguna de las actas contenidas en las listas pidieran la palabra uno ó más Diputados, usará de ella el primero que la pidió, ó aquel á quien él la cedere; contestará la comision, y el interesado si quisiere, y se procederá á la votacion.

Si el dictámen fuere desaprobado, pasará el acta á la comision permanente.

ART. 23. Los dictámenes de que ésta dé cuenta, se discutirán en la forma ordinaria.

ART. 24. Aprobadas las actas, el Presidente en la misma sesion proclamará Diputados á los que en ellas resulten elegidos.

ART. 25. Cuando el acta no hubiere sido presentada por el mismo Diputado en la forma prevenida en el art. 1.º, no se dará dictámen sobre la aptitud legal, y sí únicamente sobre el acta.

ART. 26. Hasta despues de constituido definitivamente el Congreso no se dará cuenta de las actas comprendidas en la tercera clase, á no ser que falte el número de Diputados necesario para constituirle definitivamente. En este caso, con acuerdo del Congreso, la comision permanente presentará aquellos dictámenes que á jui-



cio de la misma ofrecieren menor dificultad.

ART. 27. Los Diputados cuyos nombramientos y aptitud legal se examine, podrán asistir á la discusion y tomar parte en ella, usando de la palabra cuantas veces la pidan; pero se saldrán del salon de las sesiones al tiempo de votar.

ART. 28. Cuando en alguna votacion sobre la legalidad de las elecciones de los Diputados, ó las calidades de éstos, resultare empate, se practicará lo dispuesto en el art. 175, con la diferencia de que al tercer empate quedará aprobada el acta ó admitido el Diputado.

ART. 29. En las segundas y ulteriores legislaturas solo se ele-

girá la comision permanente de Actas por el método ordinario.

ART. 30. Si las comisiones para dar su dictámen creyeren necesaria la práctica de algunas diligencias, lo propondrán al Congreso. En cuanto á reclamacion de documentos, se observará lo dispuesto respecto de las demás comisiones.

ART. 31. Si del exámen de una acta resultare culpabilidad de parte de la mesa de un distrito ó seccion, de los electores, ó de algun funcionario público, la comision hará expresion de ello en el dictámen, y se pasará en tanto al Gobierno.

## TITULO IV.

DE LA CONSTITUCION DEFINITIVA DEL  
CONGRESO.

ART. 32. En las primeras legislaturas, concluido el exámen de actas de que dará cuenta la comision Auxiliar, ó verificado en su caso lo dispuesto en el art. 26, cuando resultaren admitidos tantos Diputados por lo menos como se necesitan para votar las leyes, se procederá á la constitucion definitiva del Congreso.

ART. 33. Las votaciones para Presidente, Vicepresidentes y Secretarios se verificarán en los términos prevenidos para la consti-

tucion interina, salvo las modificaciones siguientes:

1.º No resultando elegido Presidente á la primera votacion, se repetirá ésta entre los tres que hubieren obtenido mayor número de votos. Si todavía no resultare ninguno con mayoría absoluta, se repetirá la votacion en los términos prevenidos en el art. 9.º

2.º En la segunda eleccion para Vicepresidentes quedarán elegidos los que resulten con mayoría absoluta: si aún hubiere que repetir la eleccion, se observará lo prevenido en el art. 9.º

ART. 34. Los nombrados para la Mesa interina pueden ser reelegidos.

ART. 35. Concluidos estos

nombramientos, el Presidente provisional tomará el juramento al nuevamente elegido, y éste, ocupando su asiento, á todos los Diputados, empezando por los Vicepresidentes y concluyendo por los Secretarios. Los Diputados que no estén presentes jurarán antes de tomar asiento en el Congreso como tales.

ART. 36. Para hacer el juramento leerá uno de los Secretarios nuevamente nombrados la fórmula siguiente: *¿Jurais guardar y hacer guardar la Constitucion de la Monarquía española? ¿Jurais fidelidad y obediencia á la REINA legítima de las Españas Doña ISABEL II (ó al Rey que legítimamente le sucediere)? ¿Jurais haleros bien y fielmente en el*

*encargo que la Nacion os ha encomendado, mirando en todo por el bien de la misma Nacion?* Los Diputados se acercarán á la mesa de dos en dos, é hincándose de rodillas al lado derecho del Presidente, que estará sentado, y poniendo la mano sobre el libro de los Evangelios, dirán: *Sí juro*; y el Presidente contestará: *Sí así lo hiciéreis, Dios os lo premie; y si no, os lo demande.*

ART. 37. Durante el acto del juramento estarán de pié todos los Diputados y concurrentes á las tribunas y galerías.

ART. 38. En seguida el Presidente declarará hallarse constituido el Congreso, y así se participará al Gobierno y al Senado.

ART. 39. Acto continuo, si hu-

biere tiempo en la misma sesion, y si no en la inmediata, se dividirán por suerte en siete secciones de igual número todos los Diputados presentes, y los que entren despues serán destinados á la seccion que les corresponda por turno.

## TITULO V.

### DEL PRESIDENTE.

ART. 40. El Presidente abrirá y cerrará las sesiones del Congreso, y con anuencia de éste designará los dias en que no debe haberlas; cuidará de mantener el orden; señalará y dirigirá las discusiones; concederá la palabra segun el orden en que se hubiere pedido: fijará las cuestiones que

se han de discutir y votar; firmará las actas del Congreso y los proyectos de ley y mensajes que se remitan al Gobierno y al Senado; y anunciará al fin de cada sesion las materias de que se deba tratar en la siguiente.

ART. 41. El Presidente podrá llamar al orden al orador que se exceda, y á la cuestion al que notoriamente se separe de ella.

ART. 42. Si el Presidente quiere tomar parte en una discusion, dejará la Presidencia, y no volverá á ocuparla hasta que se haya votado el artículo ó punto que se discuta.

ART. 43. Si ocurriese algun suceso desagradable dentro del edificio del Congreso, el Presidente

tomará las disposiciones preventivas que su prudencia le dicte, y será obedecido respetuosamente.

ART. 44. El Presidente dispondrá se fije con anticipación en la sala de conferencias la orden del día, y que se comunique ésta al Gobierno.

ART. 45. Los Vicepresidentes ejercerán en su caso las mismas funciones que el Presidente.

ART. 46. El Presidente tendrá en la correspondencia el tratamiento de *Excelencia*.

## TITULO VI.

### DE LOS SECRETARIOS.

ART. 47. Los Secretarios del Congreso extenderán las actas de las sesiones, que deberán com-

prender una relación clara y sucinta de cuanto se trate y resuelva en el Congreso, á cuya aprobación se someterá la de cada sesión al abrirse la siguiente.

ART. 48. Las actas de las sesiones secretas se extenderán en libro separado.

ART. 49. Se firmarán por dos Secretarios las actas del Congreso y cuantos documentos y comunicaciones se expidan por la Secretaría.

ART. 50. Los Secretarios darán cuenta de todas las comunicaciones y expedientes que se remitan al Congreso, y de cuantos asuntos se traten en él, extendiendo y rubricando las resoluciones que recaigan.



ART. 51. Corresponde asimismo á los Secretarios declarar y publicar el resultado de las votaciones del Congreso.

ART. 52. Estará á cargo de los Secretarios la Secretaría y Archivo del Congreso, dependiendo de ellos todos los empleados en estas oficinas.

ART. 53. Dos Secretarios recibirán y acompañarán á los Diputados que se presenten en el Congreso despues de su constitucion para el acto de su juramento.

ART. 54. Los Secretarios tendrán el tratamiento de *Excelencia* en la correspondencia de oficio.

## TITULO VII.

### DE LAS SECCIONES.

ART. 55. Las secciones se designarán por orden numérico desde el uno al siete.

ART. 56. Cada seccion nombrará mensualmente en la pieza destinada á sus reuniones un Presidente, un Vicepresidente, un Secretario y un Vicesecretario por el mismo método que se nombran los del Congreso, en cuyas actas constarán estos nombramientos.

ART. 57. Las secciones discutirán separadamente las proposiciones, proyectos de ley ó cualquier otro asunto que se les pase, y concederán ó negarán la autori-

zacion de que habla el art. 87.

ART. 58. Los Ministros que sean Diputados, tienen voto en las secciones á que correspondan.

ART. 59. Los Ministros y los autores de las proposiciones de ley que se discutan, podrán asistir sin voto á cualquiera seccion.

ART. 60. Luego que cada seccion se declare suficientemente instruida en el proyecto, proposicion de ley ó asunto que se discuta, nombrará un Diputado para que forme parte de la comision que ha de dar su dictámen al Congreso.

ART. 61. Los individuos nombrados con este objeto por las secciones han de ser de su propio seno.

ART. 62. Estos siete individuos compondrán la comision.

ART. 63. Las secciones se reunirán cuando el Congreso lo determine á propuesta del Presidente ó de algun Diputado.

## TITULO VIII.

### DE LAS COMISIONES.

ART. 64. Cada comision nombrará su Presidente y Secretario, dando parte al Congreso de estos nombramientos.

ART. 65. Todas las comisiones del Congreso serán especiales para objeto determinado, y se nombrarán por el método expresado.

ART. 66. No serán especiales las comisiones de Actas electora-

les, la de Presupuestos, la de Exámen de cuentas, la de Concesion de gracias ó pensiones á persona ó personas determinadas, la de Peticiones, la de Gobierno interior, y la de Correccion de estilo.

ART. 67. La comision de Presupuestos será permanente para cada legislatura; se nombrará al principio de ésta, y se compondrá de treinta y cinco individuos, nombrados cinco por cada seccion.

ART. 68. Las comisiones de Exámen de cuentas y de Concesion de gracias ó pensiones serán tambien permanentes para cada legislatura, y se nombrarán al principio de ésta; pero la última no se compondrá más que de siete individuos como las especiales.

ART. 69. La comision de Peticiones será permanente, y sus individuos se renovarán cada mes al tiempo de renovarse las secciones; pero se supondrá existente cada una de las comisiones sucesivas hasta que evacue los correspondientes informes sobre las peticiones que se le hayan pasado, y que recaiga sobre ellas la resolucion del Congreso.

ART. 70. La comision de Gobierno interior será permanente; constará de un individuo de cada seccion, nombrado al principio de cada legislatura, del Presidente del Congreso, que lo será de la comision, y del primer Secretario.

ART. 71. La comision de Correccion de estilo será permanente

para cada legislatura, y constará de uno de los Secretarios nombrados por la Mesa, y de otros dos Diputados. Para nombrar éstos, cada seccion designará un individuo, y los siete elegirán de entre ellos mismos á los dos.

ART. 72. Las comisiones podrán llamar para que las auxilie en sus trabajos á cualquiera individuo de dentro ó fuera del Congreso.

ART. 73. Las comisiones tendrán derecho para reclamar del Ministerio, por medio de los Secretarios del Congreso, cuantas noticias crean necesarias para el acierto en sus dictámenes.

La comision de Gracias ó pensiones comprobará los documen-

tos que se la presenten, y reclamará del Gobierno las noticias que sean necesarias para fundar su dictámen, en el que nunca dejará de consignar el resultado de todos los datos.

ART. 74. Los Ministros y todos los Diputados podrán asistir sin voto á las comisiones.

ART. 75. Si por ausencia, enfermedad ó nombramiento para algun cargo faltare algun individuo de la comision, se entenderá que ésta subsiste, y podrá dar dictámen mientras queden cinco Diputados.

Si bajaren de este número, nombrarán las secciones respectivas los que faltaren; y si ya éstas se hubieren renovado, las designadas con el mismo número.

ART. 76. Ninguna comision se disolverá hasta que quede definitivamente votado el asunto para que ha sido nombrada.

ART. 77. Las comisiones nombradas para el exámen de los Códigos ó de otras leyes de mucha extension, podrán continuar sus trabajos con autorizacion del Congreso y de acuerdo con el Gobierno, aun despues de concluida la legislatura; en cuyo caso el Diputado que no pueda permanecer en la capital, lo hará presente para que se le reemplace.

ART. 78. Cada comision extenderá su dictámen sobre el asunto que se le haya encargado, y lo presentará al Congreso.

ART. 79. Los votos de los in-

dividuos de la comision que disientan de la mayoría se extenderán por separado, y se presentarán tambien al Congreso, como asimismo los votos de las diversas fracciones en que se divida la comision cuando no tenga mayoría ningun dictámen.

ART. 80. Cuando el dictámen de una comision recaiga sobre una proposicion de uno ó más Diputados, adquirirá ya éste el carácter de proyecto de ley.

ART. 81. Para las comisiones de etiqueta y de mensaje turnarán los Diputados por el órden de lista.

## TITULO IX.

DE LOS PROYECTOS Y PROPOSICIONES  
DE LEY.

ART. 82. Los proyectos de ley presentados por el Gobierno al Congreso ó remitidos por el Senado, se pasarán inmediatamente al exámen de las secciones.

ART. 83. Las proposiciones de ley que hicieren los Diputados, deberán ser firmadas por sus autores y entregadas al Presidente.

ART. 84. Estas proposiciones deberán estar formuladas como los proyectos del Gobierno.

ART. 85. Ninguna proposicion de ley podrá estar firmada por más de siete Diputados.

ART. 86. El Presidente pasará inmediatamente á todas las secciones las proposiciones de ley que se le presenten.

ART. 87. Las secciones resolverán en su reunion inmediata si autorizan ó no la lectura de la proposicion.

ART. 88. Basta que una seccion autorice esta lectura, para que se verifique en la primera sesion del Congreso.

ART. 89. Uno de los autores de la proposicion podrá exponer de palabra los motivos y fundamentos de ella en seguida de su lectura, ó el dia que tenga á bien.

ART. 90. Verificada esta exposicion de motivos, ó renunciando á ella el autor ó autores de la pro-

posicion, se preguntará al Congreso si la toma en consideracion ó no. Para esta resolucion no se permitirá debate alguno.

ART. 91. Tomada en consideracion una proposicion de ley, pasará á las secciones como los proyectos del Gobierno y del Senado.

ART. 92. En la segunda y ulteriores legislaturas de cada Diputacion puede continuar, á propuesta del Gobierno ó de un Diputado, cualquiera de los trabajos de la precedente, partiendo del estado en que se encontraba; pero concluida una Diputacion, terminarán cuantos negocios pendian en el Congreso, y deberán comen-zarse nuevamente si fueren promovidos por el Gobierno ó los

Diputados. Exceptúanse de esta disposicion los Códigos, en cuyo exámen y discusion se podrá continuar.

## TITULO X.

### DE LAS SESIONES.

ART. 93. Habrá sesion ordinaria todos los dias no festivos.

No habrá sesion los dias y cumpleaños del Rey y del inmediato sucesor á la Corona, y los de fiesta nacional, salvo cuando á propuesta del Presidente ó de un Diputado, por motivos de grave urgencia, acuerde el Congreso otra cosa.

ART. 94. Con el mismo acuerdo se suspenderán por uno ó más

dias las sesiones á petición del Gobierno; y por el Presidente, cuando el Congreso no tuviere asuntos de que ocuparse.

ART. 95. Las sesiones ordinarias, hasta la constitucion definitiva del Congreso, durarán seis horas, y cuatro en lo sucesivo, pudiendo en uno y otro caso prorogarse indefinidamente la sesion por acuerdo del Congreso á propuesta del Presidente, ó á petición de un Diputado.

ART. 96. Con el mismo acuerdo, y cuando la urgencia lo requiera, habrá sesiones extraordinarias, que serán antes ó despues de la ordinaria, ó en los dias exceptuados.

ART. 97. Habrá sesion secreta

para tratar de los asuntos de que dé cuenta la comision de Gobierno interior, cuando lo determine el Presidente; á petición del Gobierno; por petición escrita de siete Diputados, expresando el objeto, y siempre que el Congreso hubiere de resolver sobre cosas que conciernan á su decoro y al de sus individuos.

ART. 98. Aun cuando se haya empezado á tratar de un asunto en sesion pública, el Congreso, á propuesta del Presidente, ó de un Diputado, puede acordar se continúe tratando del mismo asunto en sesion secreta.

Para hacer al Congreso la pregunta concerniente al caso previsto en este artículo, y para que el



Congreso resuelva sobre la misma con discusion ó sin ella, el Presidente podrá suspender la sesion pública, mandando despejar las tribunas.

ART. 99. De la misma manera si empezada una sesion secreta estimare el Congreso que puede tratarse sin inconveniente en sesion pública del asunto que la motivó, lo acordará así.

ART. 100. A propuesta del Presidente, el Congreso acordará la hora en que han de empezar sus sesiones ordinarias.

ART. 101. El Presidente abrirá la sesion con esta fórmula: *Abrese la sesion*; y la cerrará con la de *Se levanta la sesion*. Levantada la sesion, no se permitirá ha-

blar á ningun Diputado y será nullo cuanto se hiciere.

ART. 102. Para abrir la sesion deben hallarse presentes 70 Diputados por lo menos, y este número bastará para toda resolucion que no sea la votacion definitiva de proyectos de ley.

ART. 103. En cada sesion, despues de leida el Acta de la anterior, y antes de pasar á discutir los asuntos señalados, se dará cuenta de los oficios que hubiere remitido el Gobierno y de las proposiciones que hayan hecho los Diputados.

ART. 104. Las comunicaciones del Gobierno remitiendo al Congreso los tratados de paz, ó dando parte de las declaraciones

de guerra conforme al art. 45 de la Constitucion, y aquellas en que se diere cuenta de los resultados de una autorizacion concedida por las Córtes con esta calidad, quedarán sobre la mesa durante tres sesiones, despues de lo cual pasarán al Archivo.

Si en la comunicacion sometiere el Gobierno al juicio del Congreso alguno de sus actos, pasará ésta á las secciones.

ART. 105. Habrá en el salon un asiento destinado exclusivamente para los Ministros.

## TITULO XI.

### DE LAS DISCUSIONES.

ART. 106. Leido el dictámen de una comision sobre cualquier

materia, el Presidente señalará dia para su discusion.

Esta no podrá verificarse en la sesion en que se dé cuenta.

ART. 107. En los negocios graves ó dificiles, deberá imprimirse y repartirse el dictámen de la comision.

ART. 108. En los dictámenes de mucha extension y gravedad se verificará la discusion primero en su totalidad, y despues por párrafos. Cuando ocurriere duda sobre la calidad del negocio, se consultará al Congreso.

ART. 109. La discusion general recaerá sobre el principio, espíritu y oportunidad del proyecto.

ART. 110. No podrá cerrarse ninguna discusion, ni general ni

particular, sin que hayan hablado por lo menos tres Diputados en contra, si los hay que tengan pedida la palabra, y otros tantos en pró.

Si puesto un dictámen á discusion y en cualquier estado de ésta, no hubiere quien tenga pedida la palabra en contra, se procederá á la votacion.

ART. 111. En el caso de ampliarse, por acuerdo del Congreso, la discusion ordinaria, el mismo declarará á peticion de uno ó más Diputados, cuándo está el asunto suficientemente discutido.

#### CÓDIGOS.

ART. 112. En los proyectos de Códigos y otros de igual naturale-

za podrá haber varias discusiones generales sobre los diversos libros ó títulos que comprendan.

#### VOTOS PARTICULARES.

ART. 113. Si los individuos de una comision presentaren dictámenes diferentes, discutido en la totalidad el que tenga preferencia con arreglo á lo dispuesto en el artículo 115, se preguntará si el Congreso lo toma ó no en consideracion; y en el último caso, el proyecto se entiende desechado.

ART. 114. Los individuos de una comision que discordaren de la mayoría no podrán excusarse de formar voto particular.

ART. 115. Si los individuos de una comision discordaren hasta el

punto de no haber mayoría, se discutirán los dictámenes parciales, empezando por el que más se separe del proyecto ó artículo sobre que recaigan.

#### ENMIENDAS Y ADICIONES.

ART. 116. Las enmiendas y adiciones que se hicieren al dictamen de la comision, deberán imprimirse y repartirse, si hubiere tiempo para ello.

ART. 117. No se admitirá enmienda ni adición que no esté firmada por siete Diputados.

ART. 118. Las adiciones ó enmiendas se presentarán antes de anunciarse la discusion del artículo ó proyecto á que se contraigan,

y leidas que sean, pasarán á la comision.

ART. 119. Hecha segunda lectura de ellas, empezando por las que más se separen del artículo ó proyecto á que se refieran, se concederá la palabra á uno de sus autores; contestará un individuo de la comision, y en seguida se preguntará si el Congreso toma en consideracion la enmienda respectiva.

ART. 120. En el caso afirmativo se discutirán al mismo tiempo que el artículo á que correspondan, salvo aquellas cuya importancia y gravedad sea tal que el Congreso resuelva se discutan previamente y con separacion.

## PRESUPUESTOS.

ART. 121. Los presupuestos se discutirán por separado por el órden que acuerde el Congreso.

El de cada Ministerio se discutirá en la totalidad, y discutido en la misma forma cada uno de sus capítulos ó secciones, se votará por párrafos.

## DISCURSO DE LA CORONA.

ART. 122. La contestacion al discurso de la Corona se discutirá solo en la totalidad.

ART. 123. La comision dará su dictámen dentro de los tres primeros dias despues de constituido definitivamente el Congreso. Im-

preso aquel, y despues de haber estado dos dias sobre la mesa, se procederá á la discusion, la cual se declarará cerrada cuando hayan hablado tres Diputados en pró y tres en contra.

Si se presentaren enmiendas al dictámen, se admitirán solo las dos que más se aparten de él. Discutidas en la forma prescrita para las enmiendas, se procederá á la votacion.

## USO DE LA PALABRA.

ART. 124. Las discusiones se verificarán siempre hablando los Diputados alternativamente en contra y en pró de la proposicion ó dictámen que se discuta, segun el órden con que hubieren pedido

la palabra, en uno de los dos sentidos.

ART. 125. Ningun Diputado podrá hablar sin haber pedido y obtenido la palabra.

ART. 126. La palabra se pide desde su asiento ó acercándose á la mesa á escribir el Diputado por sí mismo su nombre.

ART. 127. Los Diputados dirigirán siempre la palabra al Congreso y no á un individuo ó fraccion del mismo.

ART. 128. Aun cuando un Diputado haya usado de la palabra, podrá volver á usarla, caso de ampliarse la discusion, si le tocare el turno, ó se lo cedieren.

ART. 129. En todos los casos, el Diputado que haya usado de la

palabra podrá volver á usar de ella para deshacer equivocaciones puramente de hecho ó de concepto, pero sin hacer discursos sobre la cuestion principal.

ART. 130. Los Diputados que hubieren pedido la palabra en un mismo sentido, podrán cederse el turno entre sí.

ART. 131. La comision cuyo dictámen se discuta, y el autor de una proposicion sobre la cual no hubiere recaido dictámen de comision, tendrán preferencia en el uso de la palabra en todos los turnos en pró que permite el Reglamento.

ART. 132. Los Ministros obtendrán la palabra siempre que la pidan.

ART. 133. Todo discurso se pronunciará de viva voz y se continuará sin intermision, salvo que fueren pasadas las horas de Reglamento, y el Congreso no acuerde prorogar la sesion.

ART. 134. Para que un discurso pueda prolongarse más tiempo que el de una sesion, se necesita el acuerdo del Congreso.

ART. 135. En cualquier estado de la discusion podrá pedir un Diputado la observancia del Reglamento citando los artículos cuya aplicacion reclame, y la lectura de los mismos si le conviene.

ART. 136. Cualquier Diputado podrá pedir tambien, durante la discusion ó antes de votar, la lectura de las leyes, órdenes y documen-

tos que crea conducentes á la ilustracion del asunto de que se trate.

#### DICTÁMENES RETIRADOS.

ART. 137. Las comisiones podrán retirar en todo ó en parte los dictámenes que dieren para presentarlos redactados de nuevo.

ART. 138. El autor de una proposicion podrá retirarla antes de que el Congreso la haya tomado en consideracion.

#### ALUSIONES PERSONALES.

ART. 139. El que en los discursos pronunciados ó documentos que se leyeren fuere aludido en su persona ó en sus hechos propios, podrá usar de la palabra, sin entrar en el fondo de la cuestion,

para rectificar ó defenderse en la misma sesion; y si no se hallare presente, en la inmediata. Para hacerlo en lo sucesivo, lo acordará así el Congreso.

En estos casos no se permitirá más que el discurso del que se defiende y el del que hubiere hecho alusion si quisiere contestar; despues de lo cual se pasará á otro asunto.

ART. 140. Si la alusion fuere relativa á un ausente ó á persona que hubiere fallecido, y un Diputado quisiere hablar en su defensa, se preguntará al Congreso.

ART. 141. Nadie podrá ser interrumpido cuando hable, sino para ser llamado al órden ó á la cuestion por el Presidente.

LLAMADAS Á LA CUESTION Y AL ÓRDEN.

ART. 142. Los Diputados serán llamados á la cuestion siempre que notoriamente estuvieren fuera de ella, ya por digresiones extrañas al punto de que se trata, ya por volver nuevamente sobre lo que estuviere discutido ó aprobado.

ART. 143. Asimismo los Diputados serán llamados al órden siempre que en sus discursos faltaren con insistencia á lo establecido para las discusiones, cuando profirieren palabras en cualquier sentido peligrosas, y cuando las profirieran malsonantes ú ofensivas al decoro del Cuerpo ó de sus individuos, del Trono y del otro Cuerpo colegislador.



ART. 144. Cuando un Diputado sea llamado por tres veces al orden en una misma sesion, el Presidente podrá consultar al Congreso si se le retirará y negará la palabra en lo que restare de la misma sesion. Pero si hecha esta pregunta pidiere el Diputado la palabra para justificarse, deberá serle concedida, y escucharse las razones que exponga con moderacion y decoro.

#### EXPRESIONES MALSONANTES.

ART. 145. Si se profiriere alguna expresion malsonante ú ofensiva á algun Diputado, éste podrá reclamar luego que concluya de hablar el que la profirió; y si éste no satisface al Congreso ó al Dipu-

tado que se creyere ofendido, mandará el Presidente que se escriba por un Secretario; y si hubiere tiempo, se deliberará sobre ella aquel mismo dia; y si no, se dejará para otra sesion, acordando el Congreso lo que estime conveniente á su propio decoro y á la union que debe reinar entre los Diputados.

#### DICTÁMENES DESECHADOS.

ART. 146. Cuando fuere desechado un proyecto de ley ó un dictámen de comision en todo ó en parte, el Congreso decidirá si ha de volver á la comision para que lo redacte de nuevo.

#### APROBACION DEFINITIVA.

ART. 147. Concluida la discu-

sion y votacion de un asunto por partes ó artículos, la Secretaría lo redactará, lo revisará la comision de Correccion de estilo, y se someterá á la aprobacion definitiva del Congreso.

#### TRIBUNAS.

ART. 148. Los espectadores guardarán profundo silencio, y conservarán el mayor respeto y compostura, sin tomar parte alguna en las discusiones por demostraciones de ningun género.

ART. 149. Los que perturben de cualquier modo el órden, serán expelidos de las tribunas ó galerías en el mismo acto; y si la falta fuere mayor, se tomará con ellos la providencia que haya lu-

gar, deteniéndolos en caso necesario y entregándolos á las autoridades competentes.

ART. 150. En el caso de que ocurra un desórden grave, que el Presidente no pueda calmar, levantará la sesion.

#### TITULO XII.

##### DE LAS PROPOSICIONES QUE NO SON DE LEY.

ART. 151. Si durante una discusion se hiciere alguna proposicion incidental, ó que tenga por objeto determinar el curso que deba darse á los negocios, el Congreso, oyendo al autor de ella, acordará lo que tenga por conveniente.

El discurso del autor en este caso se ceñirá estrictamente al ob-

jeto de la proposicion, sin entrar de ninguna manera en la cuestion principal.

ART. 152. La proposicion de no haber lugar á deliberar tiene preferencia sobre cualquiera otra; pero no podrá hacerse en la discusion de los proyectos de ley.

ART. 153. Las proposiciones que no tengan por objeto una ley, se han de presentar firmadas por siete Diputados. Si estuvieren firmadas por un número menor, ha de completarse éste por Diputados que al menos apoyen la lectura bajo su firma al pié de la misma proposicion.

Exceptúanse de esta formalidad las proposiciones de que tratan los dos artículos anteriores.

ART. 154. Las proposiciones así firmadas deberán leerse en la sesion en que se presenten, si se entregan antes de entrar en la discusion de los asuntos señalados, y si no en la inmediata; y el Congreso decidirá si las toma ó no en consideracion, oyendo para esto á uno de sus autores.

ART. 155. El Congreso decidirá tambien si han de pasar á las secciones y ha de informar sobre ellas una comision, ó si se han de discutir sin este trámite.

### TITULO XIII.

#### DE LAS INTERPELACIONES Y PREGUNTAS.

ART. 156. Cualquier Diputado tiene el derecho de interpelar á

los Ministros, anunciándolo con anterioridad de palabra ó por escrito; pero expresando en ambos casos de un modo explícito el objeto de la interpelacion.

ART. 157. El Diputado podrá anunciar la interpelacion de palabra, cuando se halle presente el Ministro del ramo, el cual contestará en el acto, ó se tomará tiempo para contestar, si el Gobierno cree ó no conveniente dar explicaciones sobre el objeto indicado, y en el dia en que estará dispuesto á verificarlo.

ART. 158. Lo mismo hará el Gobierno cuando la interpelacion se haya anunciado por escrito y se le haya comunicado por la Secretaría del Congreso.

ART. 159. En el dia señalado por el Gobierno para la interpelacion, el Diputado la explanará en los términos que tenga por conveniente; el Gobierno contestará, y el Diputado interpelante ó cualquiera otro podrá replicar; pero luego que hayan hablado tres Diputados y contestádoles el Ministerio, si lo cree oportuno, podrá preguntarse si se pasará á otro asunto.

ART. 160. De resultas de la interpelacion, podrán los Diputados presentar las proposiciones que crean convenientes en la misma sesion ó en la inmediata.

ART. 161. Los Diputados pueden tambien dirigir preguntas al Gobierno sobre asuntos de interés

público, á que aquel contestará si lo tuviere por conveniente, ya en el acto, ya aplazando la contestacion.

Si de resultas de la contestacion á la pregunta tuviere por conveniente el Diputado hacer alguna interpelacion, seguirá ésta los trámites determinados en los artículos anteriores.

ART. 162. En igual forma podrán los Diputados dirigir preguntas á la Mesa y á las comisiones sobre el estado de los asuntos que penden en las mismas.

#### TITULO XIV.

##### DE LAS VOTACIONES.

ART. 163. El Congreso votará de uno de los cuatro modos siguientes:

1.º Levantándose los que aprueben, y quedando sentados los que reprobren.

2.º Por votacion nominal.

3.º Por papeletas.

4.º Por medios de bolas.

ART. 164. La votacion ordinaria es la primera de las cuatro que quedan expresadas. Su resultado lo anunciará uno de los Secretarios.

ART. 165. Si el Secretario tuviere duda ó algun Diputado lo reclamare aun despues de publicada la votacion, el Presidente nombrará dos Diputados de los que estén de pié y dos de los sentados, para que uno de cada clase cuenten á los que aprueban, y los otros dos á los que reprobren, publicando el número á continuacion.

ART. 166. Ningun Diputado podrá entrar en el salon ni salir de él mientras se cuenten los votos.

ART. 167. Toda votacion ordinaria se repetirá nominalmente, siempre que la diferencia entre los que aprueban y reprueban no pase de tres, ó que los Diputados que cuenten los votos no estén conformes despues de haberlos contado dos veces.

ART. 168. Tambien será la votacion nominal cuando la pidan al menos siete Diputados antes que esté publicada la votacion ordinaria.

ART. 169. La votacion nominal se verificará diciendo los Diputados sus nombres por el órden en que estuvieren sentados, y añadiendo *sí* ó *no*, segun sea el vo-

to de aprobacion ó reprobacion.

ART. 170. Toda eleccion de personas se hará por papeletas (1).

ART. 171. El escrutinio por bolas servirá para cualquier votacion en que se califiquen los actos ó conducta de alguna persona ó personas, ó cuando el Congreso lo acuerde por mayoría de dos terceras partes.

ART. 172. Para verificar esta clase de votacion, cada Diputado, cuando sea llamado por el Secretario, que leerá la lista de todos, recibirá del Presidente una bola blanca y otra negra, y depositará en la urna destinada al efecto la bola blanca si aprueba, y la negra

---

(1) Artículos 6.º y 7.º

si reprueba; poniendo en otra urna separada la bola sobrante.

ART. 173. El Presidente y los Secretarios contarán las bolas, y uno de éstos publicará la votacion.

ART. 174. La votacion definitiva de las leyes en su totalidad es la única que, con arreglo al artículo 37 de la Constitucion, requiere la presencia de la mitad más uno del número total de Diputados que componen el Congreso.

En los proyectos ó proposiciones de ley para gracia ó pension, se verificará la votacion por medio de bolas.

ART. 175. Cuando ocurriere empate en alguna votacion ordinaria, nominal, ó de las que se hagan por bolas á peticion de los

Diputados, se abrirá de nuevo el debate y se repetirá la votacion. Si resultare nuevo empate, se volverá á votar en la sesion próxima; y si tambien hubiere entonces empate, se entenderá desechado el dictámen, artículo ó proposicion.

ART. 176. Lo mismo se hará en caso preciso respecto de las votaciones definitivas de los proyectos de ley, pero sin abrirse de nuevo la discusion.

ART. 177. Tiene derecho á votar todo Diputado que entre en el salon, mientras no estén cerradas las votaciones que se hagan nominalmente, por papeletas ó por escrutinio de bolas.

ART. 178. Tambien tiene derecho cualquier Diputado para ha-

cer que se cuenten los presentes á la votacion, á fin de comprobar si son ó no en número suficiente.

ART. 179. Si un Diputado pidiere que un artículo, dictámen ó proyecto se vote por partes, el Congreso resolverá lo que estime conveniente.

ART. 180. Todo Diputado que se halle presente en una votacion que no sea secreta, puede salvar su voto sin motivarlo en el Acta de la sesion inmediata; y podrán adherirse á las resoluciones del Congreso todos los Diputados, aun cuando se hallen ausentes al tiempo de tomarlas.

ART. 181. A toda votacion precederá la pregunta de si *há lugar á votar*.

## TITULO XV.

### DE LAS PETICIONES.

ART. 182. De todas las peticiones que se dirijan al Congreso se dará cuenta por lista que indique el orden numérico de prioridad con que se han recibido en la Secretaría, y que exprese únicamente el nombre del peticionario y el objeto de la peticion.

ART. 183. Estas listas y las peticiones á que ellas se refieran, pasarán inmediatamente á la comision, para que informe á la mayor brevedad posible.

ART. 184. Los informes de la comision se imprimirán por apéndice en el *Diario de las Sesiones*, á fin de que los sábados por lo me-

nos de cada semana se ocupe el Congreso en resolverlas por el mismo orden con que han sido presentadas.

ART. 185. Si la comision de Peticiones creyere que alguna de ellas no debe tomarse en consideracion, usará de la fórmula de *no há lugar á deliberar*.

ART. 186. Si creyere que son dignas de tomarse en consideracion, pero que toca resolverlas al Gobierno ó á los Tribunales, propondrá su remision al Ministerio á que corresponda.

ART. 187. Si creyere que deben tomarse en consideracion, por ser útiles para trabajos legislativos, propondrá que se tengan presentes en tiempo oportuno. Estas

peticiones quedarán en la Secretaría á disposicion de todos los Diputados

ART. 188. Ninguna peticion se remitirá al Gobierno con recomendacion directa ni indirecta por parte del Congreso.

## TITULO XVI.

### DE LOS MENSAJES AL REY.

ART. 189. Para la redaccion de la contestacion al discurso de la Corona y de los demás mensajes que el Congreso de los Diputados dirija á S. M., se nombrarán comisiones especiales del modo ordinario por las secciones.

ART. 190. El Congreso resolverá, cuando llegue el caso, si el mensaje que se ha de dirigir á



S. M. se ha de discutir y votar de una vez, ó por partes.

ART. 191. Aun cuando los mensajes se voten de una vez, cualquier Diputado podrá presentar las enmiendas y adiciones que le parezca, las cuales se discutirán con prioridad y separadamente.

ART. 192. Las comisiones de Etiqueta y de Mensaje serán presididas por el Presidente del Congreso, ó por uno de los Vicepresidentes que él designare.

## TITULO XVII.

DE LOS VOTOS DE CENSURA Y DE GRACIAS,  
Y DE LAS DECLARACIONES HONORÍFICAS.

ART. 193. Siempre que el Congreso hubiere de acordar un voto de censura, se formulará éste por

escrito, firmada la proposición por siete Diputados, y pasará á las secciones.

ART. 194. Los votos de gracias no están sujetos á esta formalidad.

ART. 195. Para las declaraciones honoríficas, como la de haber merecido bien de la Pátria, y la de haber de inscribirse algun nombre en las lápidas del salon de sesiones, precederá siempre dictámen de comision.

ART. 196. Para estas declaraciones debe estar el Congreso definitivamente constituido.

## TITULO XVIII.

DE LOS DIPUTADOS.

ART. 197. Si algun Diputado tuviere necesidad de ausentarse

por más de ocho días, deberá pedir licencia al Congreso, exponiendo por escrito los motivos, y señalando el tiempo que necesite. El Congreso lo tomará en consideración, y acordará lo que estime conveniente.

ART. 198. Debiendo existir siempre presente en la sesiones el número de Diputados que la Constitución señala para la formación de las leyes, no se darán licencias á lo más sino á la tercera parte del número excedente.

No haciéndose uso de la licencia en el término de quince días, á contar desde la fecha de su concesión, queda sin efecto.

ART. 199. Los Diputados que no tengan uniforme ó traje par-

ticular, se presentarán con vestido negro en los días en que el Rey, el sucesor á la Corona, el Regente ó Regencia asistan á las Córtes, y los de galas mayores; y del mismo usarán para ir en Diputación al Palacio de S. M.

ART. 200. Cuando se pidiere al Congreso la autorización que se expresa en el art. 41 de la Constitución para proceder contra un Diputado, resolverá lo que estimare oportuno, oyendo á una comisión nombrada por el método ordinario, pero sin la instrucción previa que previene el art. 60.

ART. 201. Los Diputados que admitan empleos, comisión, honores ó condecoraciones de los expresados en el art. 25 de la Cons-

titucion, darán cuenta de su aceptacion al Congreso á los dos dias despues de haberla verificado.

Si el Congreso los declara sujetos á reeleccion, dejarán de asistir á las sesiones desde el dia en que se haga esta declaracion.

#### TITULO XIX.

##### DE LA ACUSACION DE LOS MINISTROS.

ART. 202. Para la acusacion de los Ministros se formulará una proposicion que pasará á las secciones, siguiendo los trámites de una proposicion de ley, hasta que recaiga resolucion del Congreso.

ART. 203. Si el Congreso en votacion por bolas acordare haber lugar á la acusacion, las secciones en votacion por cédulas nom-

brarán una comision de siete individuos, que formulará y sostendrá la acusacion ante el Senado.

ART. 204. Para decidir sobre la proposicion de acusacion, se necesita el mismo número de Diputados que para votar las leyes, y ha de hallarse el Congreso definitivamente constituido.

ART. 205. La discusion para declarar haber ó no lugar á la acusacion, será pública y siempre ordinaria.

ART. 206. Si los individuos de cuya responsabilidad se trata pretendieren concurrir á defenderse, podrán verificarlo, ocupando el lugar que á este fin les señale el Presidente, si no tuvieren asiento en el Congreso.

ART. 207. Los discursos que los mismos pronuncien en su defensa, no consumen turno.

Pueden asimismo pedir la lectura ó exhibicion de cuantos documentos les convinieren.

ART. 208. Si en vez de concurrir personalmente remitieren escritos ó documentos en su defensa, les serán admitidos y leídos en la sesion.

ART. 209. Los interesados están en todos estos casos bajo la salvaguardia del Congreso.

## TITULO XX.

### DEL GOBIERNO INTERIOR DEL CONGRESO.

ART. 210. El Congreso en cuerpo no asistirá á ningun acto fuera de sus sesiones.

ART. 211. La policia del Congreso y del edificio en que celebre sus sesiones corresponderá á su Presidente, quien dará al efecto las órdenes oportunas á los empleados en él, y al jefe de la guardia militar.

ART. 212. Bajo la direccion é inspeccion de la comision de Gobierno interior estará el *Diario del Congreso*, en el que se insertarán é imprimirán íntegra, fiel é imparcialmente todos los hechos que pasen, y discursos que se pronuncien en sus sesiones públicas; debiendo organizarse su redaccion é impresion de manera que no deje de publicarse desde el primer dia de las sesiones.

ART. 213. La comision de Gobierno interior proveerá todos los

empleos vacantes del Congreso, y concederá, en caso preciso, licencias temporales á sus dependientes; pero no podrá ni aumentarlos ni disminuirlos ni destituirlos sin aprobacion del Congreso.

ART. 214. La misma comision formará el presupuesto anual de los gastos del Congreso, percibirá y administrará los fondos que para cubrirlos se reciban del Tesoro público, y presentará mensualmente al Congreso la correspondiente cuenta, que se aprobará en sesion secreta, y se leerá luego en sesion pública el primer sábado de cada mes.

ART. 215. La misma comision formará los reglamentos particulares de las dependencias del Congreso.

En el intervalo de una á otra legislatura, el Presidente del Congreso con dos individuos de la comision de Gobierno interior, que él designare, desempeñarán las funciones de ésta.

#### TITULO XXI.

##### DE LAS REFORMAS DEL REGLAMENTO DEL CONGRESO.

ART. 216. La proposicion de reforma del Reglamento seguirá los trámites de una proposicion de ley.

ART. 217. De las resoluciones del Congreso en casos omisos ó dudosos formará la Secretaría un apéndice, que se repartirá á los Diputados al principio de cada legislatura, y se observarán en casos análogos como adiciones provisionales al Reglamento.

## APÉNDICE AL REGLAMENTO.

## ACUERDOS DEL CONGRESO.

Las discusiones tendrán lugar hablando los Diputados por el orden en que se hallen inscritos en las listas de la Presidencia.

(Sesion de 27 Diciembre 1848.)

Los dictámenes de las comisiones mistas se discutirán solo en totalidad.

(Sesion de 24 Marzo 1849.)

Cuando ocurra el fallecimiento de algun Diputado, se nombrará una comision de doce individuos que acompañen sus restos á la última morada.

(Sesion de 18 Enero 1851.)

El nombramiento de los tres Diputados que han de formar parte de la comision Inspectorá de las operaciones de la Direccion de la Deuda pública, se hará en la forma que para los Vicepresidentes del Congreso prescribe el art. 11 del Reglamento.

(Sesion de 31 Enero 1851.)

La comision del Congreso que ha de asistir al acto de la presentacion del inmediato sucesor á la Corona, se compondrá del Presidente, dos Secretarios y catorce individuos, designados por la suerte.

(Sesion de 8 Noviembre 1851.)

El cargo de individuo de una comision no es renunciáble.

(Sesion de 21 Febrero 1861.)

Los individuos de la comision de Gracias ó pensiones formarán parte de la mista en los proyectos de ley para su concesion.

(Sesion de 14 Junio 1865.)

Los dictámenes de comisiones mistas sobre proyectos de ley de gracias ó pensiones se aprobarán en votacion ordinaria ó nominal.

(Sesion de 19 Junio 1863.)

## ÍNDICE.

---

	Páginas.
TÍTULO I.— <i>De la sesion y actos preparatorios. . . . .</i>	3
TÍTULO II.— <i>De la constitucion interina del Congreso. . . . .</i>	5
TÍTULO III.— <i>Del exámen de actas. . . . .</i>	11
TÍTULO IV.— <i>De la constitucion definitiva del Congreso. . . . .</i>	18
TÍTULO V.— <i>Del Presidente. . . . .</i>	22
TÍTULO VI.— <i>De los Secretarios. . . . .</i>	24
TÍTULO VII.— <i>De las secciones. . . . .</i>	27
TÍTULO VIII.— <i>De las comisiones. . . . .</i>	29

TÍTULO IX.— <i>De los proyectos y proposiciones de ley.</i>	36
TÍTULO X.— <i>De las sesiones.</i>	39
TÍTULO XI.— <i>De las discusiones.</i>	44
<i>Códigos.</i>	46
<i>Votos particulares.</i>	47
<i>Enmiendas y adiciones.</i>	48
<i>Presupuestos.</i>	50
<i>Discurso de la Corona.</i>	50
<i>Uso de la palabra.</i>	51
<i>Dictámenes retirados.</i>	55
<i>Alusiones personales.</i>	55
<i>Llamadas á la cuestion y al orden.</i>	57
<i>Expresiones malsonantes.</i>	58
<i>Dictámenes desechados.</i>	59
<i>Aprobacion definitiva.</i>	59

<i>Tribunas.</i>	60
TÍTULO XII.— <i>De las proposiciones que no son de ley.</i>	61
TÍTULO XIII.— <i>De las interpelaciones y preguntas.</i>	63
TÍTULO XIV.— <i>De las votaciones.</i>	66
TÍTULO XV.— <i>De las peticiones.</i>	73
TÍTULO XVI.— <i>De los mensajes al Rey.</i>	75
TÍTULO XVII.— <i>De los votos de censura y de gracias y de las declaraciones honoríficas.</i>	76
TÍTULO XVIII.— <i>De los Diputados.</i>	77
TÍTULO XIX.— <i>De la acusacion de los Ministros.</i>	80

TÍTULO XX. — <i>Del gobierno interior del Congreso. . .</i>	82
TÍTULO XXI. — <i>De las reformas del Reglamento del Congreso. . . . .</i>	85
APÉNDICE AL REGLAMENTO. — <i>Acuerdos del Congreso. .</i>	86